

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por el señor Saúl Valencia García en contra de Yeny Marcela Valencia Obando, a fin de que se desate el recurso de reposición al auto No. 617 emitido por este Judicial el 29 de 2023, interpuesto en los términos legales establecidos.

Asimismo, se informa que la Procuraduría Agraria en cabeza de la Dra. Luz Elena Agudelo Sánchez, aportó respuesta al oficio No. 649 mediante el cual se informa la admisión del presente proceso.

Sírvase ordenar.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 325

Proceso: Verbal sumario de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: Saúl Valencia García
Demandado: Yeny Marcela Valencia Obando
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00148 00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 617 emitido el 29 de agosto de 2023, a través del cual se requirió para que reubicara la valla instalada, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior, dentro del proveído referenciado se resaltó la necesidad de identificar plenamente el bien inmueble objeto del litigio, ya que en la valla no se transcribieron los linderos.

II. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Aduce el recurrente que no resulta procedente requerirlo a fin de repetir la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, por cuanto en aquella está debidamente identificado el inmueble, a través de su número de matrícula inmobiliaria y aunque la valla no incluye la transcripción de los linderos del predio, asegura que esta no es necesaria por cuanto en el plenario reposan instrumentos públicos en los que se describen los mismos. Además, resalta que el costo de rehacer la valla afectaría el mínimo vital de la demandante y se le vería limitado el acceso a la justicia.

Ahora bien, respecto al requerimiento de la notificación de la demanda, el profesional del derecho trajo a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 14 de diciembre de 2022, en la que el Honorable Magistrado Octavio Augusto Tejeiro indico que:



"(...) exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quien quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad".

Concluyendo entonces que quien debe alegar que no recibió dicha notificación es la parte demandada, máxime cuando en los anexos de la demanda se aportó correo electrónico que la misma allegó en proceso diferente también tramitado.

III. CONSIDERACIONES

El 26 de septiembre de 2023, se corrió traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto, por el término de 3 días tal como lo establece el artículo 110 concordante con el 318 del Código General del Proceso.

Los términos transcurrieron los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2023 y 2 de octubre de 2023, sin que la parte ejecutante se pronunciara al respecto.

Se tiene también que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por la señora Yeny Marcela Valencia Obando quien actúa a través de apoderada judicial el 31 de agosto del año avante.

IV. CASO CONCRETO

Procedencia del recurso de reposición

Por regla general, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Teniendo en cuenta lo anterior y surtido el trámite de que tratan los artículos 319 y 110 ibídem, al ser interpuesto y sustentado dentro del término correspondiente, resulta procedente entrar a resolver de fondo los reparos presentados por el apoderado de la parte demandante.

Para iniciar el análisis de fondo respecto al caso concreto, debe destacarse que la legislación civil establece la figura de la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"¹.

¹ Artículo 2512 Código Civil Colombiano-

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas

Relacionado con lo anterior, los procesos de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva, dado que versan sobre el derecho real de dominio y en los mismos se pretende tomar un bien del patrimonio de una persona, siempre y cuando no se trate de bienes vacantes, mostrencos o baldíos, para radicarlo en cabeza de otra que lo ha venido poseyendo con arreglo a los requisitos sustanciales reglamentados por la ley civil para tal efecto, son decididos, entre otras, a la luz de la absoluta certeza que debe existir respecto de la identificación y características del bien objeto de la demanda, así como de la debida publicidad del proceso.

En ese orden de ideas, un bien debe estar plenamente identificado para que pueda adquirirse a través de la figura de la prescripción y de hecho el artículo 83 del Código General del Proceso señala textualmente que *“las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”*.

Ahora bien, concretamente sobre el emplazamiento que debe hacerse en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, el artículo 375 del Código General del Proceso, señala que en el auto admisorio se ordenará (...) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien”, además, en cuanto al contenido de la valla que debe instalarse en el inmueble objeto del proceso, la misma norma indica en su numeral 7 que se deberá ubicar junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite.

Se tiene que el emplazamiento a través de la valla que ordena el mentado artículo, no se refiere a una convocatoria general para que cualquier persona acuda al proceso, sino que busca que se cite a un grupo determinable de personas, que no es otro que los sujetos que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapición; llamado que solo se logra si en la publicación instalada sobre la fachada del inmueble objeto de la Litis o sobre la vía pública principal, se indica claramente cuáles son los datos de identificación del predio, es decir folio de matrícula inmobiliaria, linderos particulares, dirección de ubicación y si es del caso número de ficha catastral.

Se analiza entonces la valla aportada al cartulario, ya que la misma no está ubicada en la vía pública más importante de la vereda o los límites de ella, pues detrás de esta hay una montaña y delante se avizora la fachada de la vivienda, que obstruye la visualización de las demás personas, limitando el principio de publicidad del acto tramitado en este Despacho.

Así pues, de una lectura cautelosa del artículo 375 y 83 del Código General del Proceso, es dable concluir que el requerimiento hecho por este Judicial a través de la providencia No. 617 fechada del 29 de agosto de 2023, no resulta desproporcionado, arbitrario ni mucho menos resulta ser un formalismo innecesario, pues en esta clase de procesos es de suma importancia que el Juez tenga la absoluta certeza de que se comunicó adecuadamente a todos aquellos que pudiesen tener interés en la Litis, señalándose en aquellas comunicaciones las características físicas y jurídicas del bien objeto de la demanda.

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante de estricto cumplimiento al artículo 375 del estatuto procesal, frente a la ubicación de la valla, pues con esta omisión el debido proceso y el derecho de defensa a las personas emplazadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de acción para que concurran al proceso si lo estiman pertinente se estaría vulnerando, ya que es un imperativo por norma legal que la valla este junto a la vía pública más importante, para que así se cumpla el verdadero objetivo.

En este orden de ideas, puede concluirse que la identificación jurídica de un inmueble no basta para determinarlo, por cuanto es también con la identificación física de este, a través de la especificación de linderos, o número de ficha catastral, que terceras personas, tales como propietarios, poseedores, colindantes o interesados, pueden enterarse de la posible afectación de sus derechos.

Ahora es procedente pronunciarse frente a la segunda inconformidad del apoderado judicial de la parte actora, frente a que no se toma como válida la notificación del auto admisorio a la señora Yeny Marcela Valencia Obando, debido a que no se ajusta ni a los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso, ni a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.

Respecto a lo anterior, para este Judicial es claro, que no obra prueba alguna que se hubiese realizado en debida forma la notificación a la demandada, se intentó sí, pero no en debida forma, pues se aporta prueba de

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

envió a través de correo electrónico con la referencia “Traslado auto admisorio”, pero no se allegó al plenario prueba que aquel mensaje hubiese llegado a la cuenta electrónica de correo de la demandada.

Por otro lado, tampoco se incluyó en el escrito de notificación personal, que aquella se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y a partir de cuándo se empezarían a correr los términos para pagar y /o excepcionar. Si bien es cierto este Judicial sostiene que en la Ley 2213 de 2020 no se observan exigencias o requisitos a la hora de realizar este trámite procesal, es importante recordar al profesional del derecho que este novedoso y alternativo mecanismo de notificación, llegó para complementarse a los ya existentes y consagrados en el Código General del Proceso, como la citación personal, el aviso, conducta concluyente o a través de curador ad litem, por tanto al momento de realizar el escrito de notificación, aquel debe cumplir con una información mínima, a efecto que el notificado este enterado de sus tiempos para contestar o excepcionar, forma de notificación e información relevante que le garantice además un debido proceso.

Dicho lo anterior, no es estimable el argumento del recurrente, pues es función legal y constitucional de este operador judicial garantizar a cada una de las partes el debido proceso y la información contenida en el escrito de notificación es fundamental y cardinal para garantizar derechos fundamentales.

Ahora bien, revisando el presente trámite, se tiene que la señora Yeny Marcela Valencia Obando presentó ante este Despacho Judicial contestación a la demanda que versa en su contra, actuando a través de apoderada judicial, tal como consta en el expediente digital. ² y mediante providencia No 642 emitida por este Judicial el 26 de septiembre de 2023 se notificó por conducta concluyente, por lo que no se hace necesario ahondar más respecto a la notificación de la demanda, puesto que la parte pasiva ya tiene conocimiento.

En consecuencia, el Despacho mantendrá incólume la decisión de reubicar y modificar la valla aportada por la parte demandante y se abstendrá de hacer más pronunciamientos frente a la notificación de la demanda.

Asimismo, se pone en conocimiento de las partes, la respuesta allegada al expediente por parte de la Procuraduría Agraria frente al oficio No. 649 del 31 de julio del año avante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia emitida el 29 de agosto de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes respuesta emitida por la Procuraduría Agraria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 145
Fecha: 12 de octubre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

² 17Contestacion demandado.pdf

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816a9d0b221e7ff1f8b29a4c5d71e2b35899e846c96e40184a4802258f63951f**

Documento generado en 11/10/2023 01:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>